



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis
 VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
 Distrito XIII Oaxaca Sur

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:00 hrs
 16 DIC. 2020
 Lic. Chérritos

"2020. Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 16 DIC. 2020
 1302 HRS

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

ATENTAMENTE
 SAN RAYMUNDO JALPAN A 16 DE DICIEMBRE DE 2020.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]

LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO
 ASESORA JURÍDICA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 14 de diciembre del 2020

Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXIV Legislatura en el Estado de Oaxaca
P r e s e n t e.

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Para generar políticas en materia de identidad de género, han sido de gran relevancia los Principios de Yogyakarta, que establecen las bases sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género y además establece que los Estados garantizarán los principios los siguientes:

- No ser obligadas a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento, o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico.
- A que las personas directa o indirectamente responsables de violentar sus derechos humanos, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;
- Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que, aquellos que cometan violaciones a derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se les responsabilizará por sus actos

Una de las premisas de este documento es que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

También en los principios de Yogyakarta, se ha señalado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género real o percibido de las personas, constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Por su parte, los principales organismos de protección de Derechos Humanos tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano han insistido desde hace tiempo en la necesidad de que los Estados garanticen los derechos a las personas LGBTTTIQ mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Prevención de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
2. Protección a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica.
3. Derogación de cualquier legislación que criminalice la homosexualidad.
4. Prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.
5. Salvaguarda de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica para las personas de la población LGBTTTIQ.

Las mujeres trans a lo largo de la historia han sufrido diversos tipos de violencia, que en los casos más extremos han concluido con sus muertes.

Uno de los casos más relevantes en los que la muerte de una mujer trans, fue investigado con falta de diligencia y de aplicación de perspectiva de género y enfoque diferenciado, fue el analizado dentro de la recomendación 02/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el que se reconoce el delito de transfeminicidio, al reconocer esa forma de extrema violencia.

Sin embargo, conscientes, en el pleno reconocimiento de la identidad de género de todas las personas y en el tendido que una mujer trans se ha asumido como mujer, conforme a su vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

hablar y los modales, debemos establecer estas consideraciones en nuestra normatividad estatal, porque se consideren.

Por lo tanto, al cometerse un acto delictivo en contra de una mujer trans, debe tomarse en cuenta estas circunstancias, al momento de recabar evidencias y datos de prueba, para realizar una efectiva relación entre los hechos acontecidos, para iniciar una carpeta de investigación precisamente con perspectiva de género y un análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y con el objeto permitir una igualdad real, palpable.

Para ello, es necesario, hacer referencia a las definiciones señaladas en el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales¹ emitido por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación:

Cisgénero: Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín "de este lado" o "correspondiente a" y es el antónimo del prefijo trans, que significa "del otro lado".

Trans: Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

Transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y

¹ http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

En consecuencia, al cometerse un asesinato de una mujer trans, en las que se incluyen las personas transexuales, transgénero, travestis y drags, de advertirse que existen circunstancias específicas al haberse realizado por el hecho de ser mujeres trans en cualquiera de sus vertientes y en las mismas condiciones que en las mujeres cuando se comete el tipo penal de feminicidio, debe iniciarse como dicho delito.

Al respecto se precisa que los aspectos considerados para identificar un homicidio de un feminicidio, son que se trata de homicidios de mujeres que ocurren en circunstancias específicas y que además se perpetran con saña, pero sobre todo en condiciones donde el Estado y sus agentes no lo castigan, sino por el contrario existe impunidad ante estos hechos.

Cabe hacer mención que para la investigadora Marcela Lagarde el feminicidio tendría que ser considerado como un crimen de lesa humanidad, al tiempo que señala lo siguiente:

"...Identifico algo más que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, en el cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado...."

Por ello, los feminicidios también ha sido relacionados con los crímenes de lesa humanidad, crímenes internacionales que comprenden una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual.

Al respecto en el Artículo 7 del Estatuto de Roma, señala los crímenes considerados de Lesa humanidad se encuentran previstos, en los siguientes términos: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, **de género definido** u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Dentro de estos crímenes, el de persecución es uno de los que reviste el mayor interés desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, ya que incorpora expresamente la motivación basada en el género como una de las que admiten la configuración de este crimen de lesa humanidad.

"Aquí empezamos a arar un campo que antes no había", explica Isabel Agatón. Constituye uno de los precedentes fundamentales para situar en el escenario público las formas de violencia que se ejercen contra las mujeres, que antes no eran identificadas como tales. En este sentido, la escritora es tajante: "El feminicidio es evitable, se debe y se puede prevenir". Considera que para lograr este objetivo es esencial el hecho de narrar y hacerlo como un hecho político, histórico y transformador".

Por lo que no debemos dejar de lado nuestra obligación de crear políticas públicas tendientes a evitar el ilícito, pues con las reformas adecuadas se generan actos intimidatorios hacia la sociedad, lo que muy probablemente impediría su comisión.

Y a efecto de hacer evitable la comisión del ilícito es necesario modificar nuestra legislación, contribuyendo con ello a la realización de acciones concretas, pues son necesarias leyes que consideren como graves la violencia y los abusos hacia las mujeres y mujeres trans. Este puede ser el primer hecho histórico y un gran paso contra la impunidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Por otra parte es de suma importancia señalar que el feminicidio sucede cuando el Estado no da garantía a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento...Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones...” Si bien, el responsable de la existencia de feminicidio es el Estado, existen ejecutores materiales, funcionarios que actuaron o actúan con la aprobación de éste.

Para lo que tomaremos la relevancia que ha traído al Estado Mexicano la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Campo algodnero”, en el que en síntesis señala:

El caso del “Campo Algodonero” provocó una fuerte reacción en la sociedad, al presentar ante el público la negligencia de la autoridad correspondiente, al hacer caso omiso en las denuncias presentadas por la desaparición de las víctimas y actuar de forma irresponsable en la integración de la investigación desde sus inicios, aún más cuando la propia autoridad reconoció su error y dejó pasar un tiempo invaluable para la recolección de pruebas y evidencias importantísimas para el esclarecimiento del hecho. Es por ello que en nuestros días la mujer mexicana incluso la más pobre, ya tiene una voz que clama por la igualdad que merece y sin duda es tiempo que el gobierno y la sociedad de este país reconozcan y respeten la equidad de género.

Por lo que, a efecto de evitar que los servidores públicos propicien, promuevan, toleren la comisión del hecho delictivo, o bien omitan, retrasen u obstaculicen la investigación, debemos contar con conductas específicas (tipos penales) y conductas dirigidas a un sujeto pasivo también específico (mujeres trans), para lo que es necesaria la intervención del derecho penal y consecuentemente las características de la pena, que son:

- Intimidatoria. Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción.
- Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- **Legal.** Debe provenir de una norma legal, que exista previamente en la ley, es necesario que se cumpla el concepto de legalidad.
- **Correctiva.** Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar a el delincuente una inserción positiva a la sociedad esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción.
- **Justa.** La pena no debe ser excesiva en dureza o duración, sino que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y la peligrosidad del individuo que la comete.

La idea de establecer tipos y penas, es de prevenir y evitar que las conductas o delitos se cometan, utilizando al derecho penal como una acción preventiva para evitar un problema posterior; además de perseguir el fin de garantizar el derecho a una igualdad y no discriminación sustantiva a las mujeres trans, por lo que es necesario considerar como feminicidio, las muertes no naturales cometidas en su contra, agregando a estas también en el tipo penal de feminicidio; con ello, se garantiza que su muerte se juzgue en igualdad de circunstancias que a las mujeres, con iguales penas, con idénticos protocolos y modelos de actuación, y finalmente lograr la igualdad por la que tanto han pugnado; debemos garantizarles los mismos derechos.

Debemos transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, lo que nos permitiera actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Esto nos permitirá ver y e impulsar a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quién parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad, por ello debemos reformar el tipo penal de feminicidio, a fin de incluir a las mujeres trans, cuando las conductas se cometan en su contra.

Por las razones expuestas, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Decreto

Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer **o una mujer trans** por razones de género.

...

I a la IX.- ...

...

...

Artículos Transitorios

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Atentamente

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis
Diputada Local del Distrito XIII, Oaxaca Sur



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR